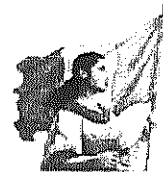




Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED]

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE,
ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE,
ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO
DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.2/2C.27.1/00042-22**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/23/2C.9/018-2025**

En la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, a los **catorce días del mes de marzo de dos mil veinticinco.**

VISTOS

Visto para resolver en definitiva el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

en materia de industria, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **PFPA/23.2/2C.27.1/00078/2022**, emitida en fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

[REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, levantaron el acta de inspección número **17-07-10-2022, FOLIO: 079** de fecha **nueve de**

ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
CUARENTA
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

noviembre de dos mil veintidós, en el que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - Mediante escrito de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, recibido en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, la [REDACTED] exhibió pruebas y realizó manifestaciones que consideró idóneas para la defensa de la inspeccionada.

CUARTO. - Por acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/039-23** de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, se fijaron las probables infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]** en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **17-07-10-2022, FOLIO: 079** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, y se le otorgó un **plazo de quince días** para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo **notificado previo citatorio el día doce de abril de dos mil veintitrés**.

QUINTO. - Mediante escrito con sello de recibido de fecha **tres de mayo de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos la [REDACTED] exhibió pruebas y realizó manifestaciones que consideró idóneas para la defensa de la inspeccionada.

SEXTO. - Mediante escrito con sello de recibido de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos la [REDACTED] exhibió pruebas y realizó manifestaciones que consideró idóneas para la defensa de la inspeccionada.

SÉPTIMO.- Mediante orden de inspección número **PFPA/23.2/2C.27.1/00060/2023**, emitida en fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**, con objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo CUARTO del proveído número **PFPA/23.5/2C.27.1/039-23** de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**. Lo anterior con fundamento en los artículos 162, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO:
VEINTISEIS
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

OCTAVO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, levantaron el acta número **17-07-03-2023, FOLIO 060** de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**; en el que se circunstanció la verificación de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** mencionadas en el acuerdo TERCERO del proveído número **PFFPA/23.5/2C.27.1/039-23** de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Mediante el acuerdo número **PFFPA/23.5/2C.27.1/024-24** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]** el plazo de **tres días hábiles** para la presentación de alegatos; acuerdo que le fue notificado el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que surtió sus efectos a partir del día siete del mismo mes y año.

DÉCIMO. - Mediante escrito de fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, la [REDACTED] en su calidad de inspeccionada, haciendo uso de su derecho, manifestó sus alegatos derivado de la notificación a que hace alusión el punto que antecede.

DÉCIMO PRIMERO. - Con fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro** se dictó la Resolución Administrativa número **PFFPA/23.5/2C.27.1/033-24** dentro del expediente administrativo número **PFFPA/23.2/2C.27.1/00042-22**, misma que le fue debidamente notificada personalmente a la [REDACTED] con fecha **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**.

DÉCIMO SEGUNDO. - Con fecha **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, la [REDACTED] interpone el Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra la Resolución administrativa número **PFFPA/23.5/2C.27.1/033-24** de fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente administrativo número **PFFPA/23.2/2C.27.1/00042-22**.

DÉCIMO SEGUNDO. - Con fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó la **SENTENCIA DEFINITIVA** dentro del juicio de nulidad número **2877/24-EAR-01-9**, declarando la nulidad para efectos de la resolución administrativa número **PFFPA/23.5/2C.27.1/033-24** de fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, por tal motivo y en cumplimiento a la sentencia definitiva mencionada en este párrafo, se emite la presente resolución administrativa en el expediente al rubro citado, con base a los siguientes:

ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
SEIS PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, tiene competencia en razón de territorio y de materia para conocer este asunto y en consecuencia resolver este procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 quinto párrafo, 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 17 BIS fracciones I y II, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 40, 41 segundo párrafo 42, 43, 47, 55, 101, 106 fracciones I, II, XIV, XV, XXIV, 107, 111, 112 fracción V y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40, 42 fracción II, 46 fracción VI, 71 fracción I, 75 fracciones I y II, 79, 85, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**. Protección ambiental. - Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil tres; Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil seis; Norma Oficial Mexicana **NOM-053-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuos peligrosos por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil seis; Norma Oficial Mexicana **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos peligrosos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993**; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "**Delegaciones**" pasando a ser "**oficinas de representación de protección ambiental**", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; ARTICULO PRIMERO incisos b) y e) numeral 16 y ARTICULO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO**

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

DENOMINADO [REDACTED] **UBICADO EN AVENIDA** [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

"Infracción prevista en los artículos 22, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 101 y 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 36, 37, 39 párrafo primero, 42, 43, 46 fracciones I, III, IV, V, 79, 83 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Norma Oficial Mexicana **NOM-053-SEMARNAT-1993** y **NOM-054-SEMARNAT-1993**, las cuales consisten en:

1.- No realizó el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

Cabe señalar, que con fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó la SENTENCIA DEFINITIVA dentro del juicio de nulidad número **2877/24-EAR-01-9**, en el considerando Séptimo, declaró la nulidad únicamente en cuanto a la infracción **1**, consistente "*No realizó el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad)*" al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no cumplir con el principio de tipicidad aplicable a la materia administrativa, así como la nulidad de la multa correspondiente.

2.- No cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

3.- No cuenta con la Autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

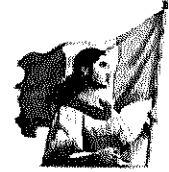
Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

4.- No envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, los cuales se encuentran el área del taller mecánico.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





5.- No acreditó que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Ahora bien, referente al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuenta con un capítulo relativo a **“Pruebas”**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: “PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado”.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se tiene que por escritos con sello de recibido en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, tres de mayo de dos mil veintitrés, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, la [REDACTED] en su calidad de inspeccionada, haciendo uso de su derecho, realizó diversas manifestaciones exhibió las pruebas que consideró idóneas para la defensa. Por lo que respecta a las pruebas exhibidas por la promovente en sus escritos referidos, se tuvieron por presentadas y se admitieron las siguientes:

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la Constancia de Recepción de fecha **24 de noviembre de 2022**, con número de bitácora 17/EV-0046/11/22, REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, NRA: [REDACTED], nombre del solicitante: [REDACTED] Categoría **Microgenerador**, documental que se admitió conforme a derecho, presentada después de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que dicha probanza beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-07-10-2022, FOLIO: 079** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS a nombre de [REDACTED] de fecha **24 de noviembre de 2022** y anexo 16.4 clasificación de los residuos peligrosos de los siguientes residuos: Estopa impregnadas de pintura **0.000350**, envases vacíos impregnados de pasta resanadora **0.001000**, envases vacíos impregnados de thinner **0.000450**, 0.00080, envases de plástico vacíos impregnados de pintura **0.004800**, papel y cinta masking tape impregnado de pintura 0.00050, lámparas incandescentes 0.000050 y filtros impregnados de pintura 0.000800, con la categoría de **Microgenerador** con una cantidad total **0.007480**, documental que se admitió conforme a derecho, presentada después de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que dicha probanza beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-07-10-2022, FOLIO: 079** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en cinco fojas útiles de la copia simple de la autorización [REDACTED] con número de bitácora [REDACTED] de fecha 27 de marzo de 2017, con relación a la autorización de transporte a nombre de la empresa [REDACTED] emitido por la Licenciada DANELA MIGOYA MASTRETTA, Delegada de la SENAARMAT en el Estado de Puebla, documental que se admitió conforme a derecho, presentada después de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que dicha probanza no beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-07-10-2022, FOLIO: 079** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias

ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
ONCE PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en una foja útil de la copia simple del manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, número 18433, a nombre de [REDACTED], empresa transportadora [REDACTED] con fecha de recibido 12 de enero de 2023, documental que se admitió conforme a derecho, presentada después de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que no cuenta con la firma y la fecha de recepción del destino final, por lo que dicha probanza no beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-07-10-2022, FOLIO: 079** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós.**

sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en dos fojas útiles de la copia simple del oficio número **137.01.01.02.1391/2022** de fecha **06 de diciembre de 2022**, a nombre de la [REDACTED], emitido por el **Biólogo JUAN RAMÓN ACOSTA CEBREROS** en su carácter de suplente del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Morelos, mediante el cual le notifica la repuesta a su solicitud de fecha 24 de noviembre de 2022, emitiendo el registro con número de bitácora **17/EV/-0046/11/22** como: **Microgenerador** de residuos peligrosos y número de registro ambiental: [REDACTED] a nombre de [REDACTED] documental que se admitió conforme a derecho, presentada después de los cinco días hábiles

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL.
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

posteriores a la visita de inspección, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que dicha probanza beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-07-10-2022**, **FOLIO: 079** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

6.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en una impresión en papel bond de dos fotografías en blanco y negro, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de las fotografías se observan la imagen de cuatro tambos o toneles con la leyenda residuos peligrosos y un símbolo, Se advierte que las dos imágenes fotográfica en blanco y negro exhibida, no se le puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

7.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en una foja de la copia simple del escrito de fecha 02 de mayo de 2023 dirigido a la [REDACTED], emitido por el [REDACTED] por parte de la empresa [REDACTED] donde le informa que el día 12 de enero de 2023 realizó la recolección de residuos

ELIMINADO: OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

peligrosos, y que el manifiesto se entrega dentro los 60 días hábiles previo el pago del servicio, y le hicieron mención que su pago se realizó el día 15 de abril de 2023 por lo tanto el manifiesto estaba en proceso. documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que dicha probanza no beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-07-10-2022, FOLIO: 079** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

8.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en una foja de la copia simple del escrito de fecha 02 de mayo de 2023 dirigido a quien **corresponda**, emitido por el [REDACTED] en su carácter de Gerente de Planta de la moral [REDACTED] mediante el cual informa que el día 21 de abril de 2023 se realizó el servicio de muestreo a las instalaciones de [REDACTED] y que los resultados del análisis estará disponibles en 16 días hábiles de la recepción de la muestra en el Laboratorio de [REDACTED] documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que dicha probanza no beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-07-10-2022, FOLIO: 079** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS.
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA
O
IDENTIFICA
BLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la copia simple de la Credencial para Votar número IDMEX1407009643 a nombre de la [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que dicha probanza no beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-07-10-2022, FOLIO: 079** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**. Sólo acredita su personalidad y como un documento de le sirve identificación.

sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

10.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en una foja de la copia cotejada del informe de resultados de laboratorio de fecha 22 de mayo de 202, con identificación y número de reporte **810/23-1**, para atención de la [REDACTED], emitido por la [REDACTED] en su carácter de representante autorizado y el [REDACTED] de la empresa [REDACTED] documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos

ELIMINADO: TRES
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que dicha probanza si beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-07-10-2022, FOLIO: 079** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en una foja útil de la copia cotejada del manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, número **18433**, a nombre de [REDACTED], empresa transportadora [REDACTED] con fecha de recibido 12 de enero de 2023, documental que se admitió conforme a derecho, presentada después de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que cuenta con la firma y la fecha de **12 de enero de 2023** de recepción del destino final, por lo que dicha probanza beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de Inspección número **17-07-10-2022, FOLIO: 079** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número 17-07-10-2022, FOLIO: 079** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, y el **acta de inspección número 17-07-03-2023 FOLIO 060** de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental antes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el **acta de inspección número 17-07-10-2022, FOLIO: 079** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, y el **acta de inspección número 17-07-03-2023 FOLIO 060** de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

IV. De igual manera, se menciona que en el acuerdo de emplazamiento **PFFA/23.5/2C.27.1/039-2023** de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, impuso al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**, las siguientes medidas correctivas:

2.- Deberá acreditar que cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo:

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo).

3.- Deberá acreditar que cuenta con la Autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo).

4.- Deberá acreditar que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, los cuales se encuentran en el área del taller mecánico. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo). -----

5.- Deberá acreditar que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo).”

Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** al tenor de lo siguiente:

En relación con la medida marcada bajo el numeral **2)**, consistente en que el inspeccionado debía **acreditar que cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales.**

El inspeccionado presentó la documental señalada en el número **1, 2 y 5** que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, consistente en la Constancia de Recepción de fecha **24 de noviembre de 2022**, con número de bitácora 17/EV/-0046/11/22, **REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS**, NRA: DIVI 700700375, nombre del solicitante: [REDACTED] Categoría Microgenerador; el formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS a nombre de [REDACTED] de fecha 24 de noviembre de 2022 y anexo 16.4 clasificación de los residuos peligrosos de los siguientes residuos: Estopa impregnadas de pintura **0.000350**, envases vacíos impregnados de pasta resanadora **0.001000**, envases vacíos impregnados de thinner **0.000450**, 0.00080, envases de plástico vacíos impregnados de pintura **0.004800**, papel y cinta masking tape impregnado de pintura 0.00050, lámparas incandescentes 0.000050 y filtros impregnados de pintura 0.000800, con la categoría de **Microgenerador** con una cantidad total **0.007480**; y en dos fojas útiles de la copia simple del oficio número **137.01.01.02.1391/2022** de fecha **06 de diciembre de 2022**, a nombre de la [REDACTED] emitido por el **Biólogo JUAN RAMÓN ACOSTA CEBREROS** en su carácter de suplente del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Morelos, mediante el cual le notifica la repuesta a su solicitud de fecha 24 de noviembre de 2022, emitiendo el registro con número de bitácora 17/EV/-0046/11/22 como: **Microgenerador** de residuos peligrosos y número de registro ambiental: DIV17007700375 a nombre de [REDACTED] donde se concluyó que

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



118

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

En virtud de lo anterior, se determina que la persona moral denominada [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

CUMPLIO la medida correctiva ordenada, no obstante que en el acta de inspección número **17-07-03-2023 FOLIO: 060** de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y del único testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número **2** del acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/039-23** de once de abril de dos mil veintitrés, *“Respecto a este numeral, el visitado señala que el responsable de resguardar toda la documentación administrativa del taller, en este momento no se encuentra ya que salió atender asuntos relevantes, por lo que No se exhibe en este acto. el Registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.”*

Por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA la irregularidad marcada con el número **2** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/23.5/2C.27.1/039-23** de fecha a los **once días del mes de abril del año dos mil veintitrés**, toda vez que no contaba con la evidencia documental que contaba con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, al momento de la visita de inspección llevada a cabo el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

En relación con la medida marcada bajo el numeral **3)**, consistente en que el inspeccionado debía acreditar que cuenta con la Autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El inspeccionado presentó la documental señalada en el número **1, 2 y 5** que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, consistente en la Constancia de Recepción de fecha **24 de noviembre de 2022**, con número de bitácora **17/EVI-0046/11/22**, **REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS**, NRA: DIVI 700700375, nombre del solicitante: [REDACTED] Categoría **Microgenerador**; el formato SEMARNAT-07-017 **REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS** a nombre de [REDACTED], de fecha 24 de noviembre de 2022 y anexo 16.4 clasificación de los residuos peligrosos de los siguientes residuos: Estopa impregnadas de pintura **0.000350**, envases vacíos impregnados de pasta resanadora **0.001000**, envases vacíos impregnados de thinner **0.000450**, 0.00080, envases de plástico vacíos impregnados de pintura **0.004800**, papel y cinta masking tape impregnado de pintura 0.00050, lámparas incandescentes 0.000050 y filtros impregnados d pintura 0.000800, con la categoría de **Microgenerador** con una cantidad total **0.007480**; y en dos fojas útiles de la copia simple del oficio número **137.01.01.02.1391/2022** de fecha **06 de diciembre de 2022**, a nombre de la [REDACTED] emitido por el **Biólogo JUAN RAMÓN ACOSTA CEBREROS** en su carácter de suplente del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Morelos, mediante el cual le notifica la repuesta a su solicitud de fecha 24 de noviembre de 2022,

ELIMINADO:
CUARENTA
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

emitiendo el registro con número de bitácora 17/EV/-0046/11/22 como: **Microgenerador** de residuos peligrosos y número de registro ambiental: DIV17007700375 a nombre de "REBECA DIAZ VALLE", donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

En virtud de lo anterior, se determina que la persona moral denominada [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

CUMPLIÓ la medida correctiva ordenada, no obstante que en el acta de inspección número **17-07-03-2023 FOLIO: 060** de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y del único testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 3 del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/039-23** de once de abril de dos mil veintitrés, *"Respecto a este numeral, el visitado señala que el responsable de resguardar toda la documentación administrativa del taller, en este momento no se encuentra ya que salió atender asuntos relevantes: por lo que No se exhibe en este acto la Autocategorización como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."*

Por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]**

SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA la irregularidad marcada con el número 3 del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/039-23** de fecha a los **once días del mes de abril del año dos mil veintitrés**, toda vez que no contaba con la evidencia documental que contaba con la Autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de la visita de inspección llevada a cabo el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

En relación con la medida marcada bajo el numeral **4)**, consistente en que el inspeccionado debía acreditar que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, los cuales se encuentran el área del taller mecánico.

El inspeccionado presentó la documental señalada en el número 6 que fue valorada en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, consistente en una impresión en papel bond de dos fotografías en blanco y negro, donde se advierte que las dos imágenes fotográfica en blanco y negro exhibida, no se le puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

ELIMINADO:
CUARENTA
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

En virtud de lo anterior, se determina que la persona moral denominada [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

[REDACTED], **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, además, en el acta de inspección número **17-07-03-2023 FOLIO: 060** de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y del único testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número **4** del acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/039-23** de once de abril de dos mil veintitrés, *"Respecto a este numeral, se realiza un recorrido en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia por el taller de hojalatería y pintura que nos ocupa, observando que cuentan únicamente con un contenedor de color azul el cual cuenta con una etiqueta grande color rojo con el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda "residuos peligrosos", en el interior de este contenedor se observan residuo de papel, cartón y plástico impregnados de pintura, así como también se observa un contenedor pequeño de plástico en el cual depositan, latas de aerosol que contuvieron materiales peligrosos y estopa impregnada de solventes y pintura: dicho contenedor no cuenta con etiqueta de identificación, en este acto el visitado señala que son los únicos contenedores de residuos peligrosos. menciona en este acto el visitado que las latas impregnadas de pintura, latas impregnadas de pastas y latas de aerosoles, estas se acumulan en un lugar del taller v posteriormente las disponen como residuo peligroso. se toma evidencia fotográfica y se anexa a la presente acta identificándose como memoria fotográfica."*

ELIMINADO:
CUARENTA
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

[REDACTED] **NO SUBSANA, Y NO DESVIRTÚA** la irregularidad marcada con el número **4** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/23.5/2C.27.1/039-23** de fecha a los **once días del mes de abril del año dos mil veintitrés**. toda vez que no ha acreditado durante la sustanciación del procedimiento administrativo motivo de la presente resolución que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, los cuales se encuentran el área del taller mecánico, como le fu observado por el inspector al momento de la visita de inspección llevada a cabo el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

En relación con la medida marcada bajo el numeral **5)**, consistente en que el inspeccionado debía acreditar que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos.

El inspeccionado presentó la documental señalada en el número **11** que fue valorada en el **CONSIDERANDO III**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

de la presente resolución, consistente en una foja útil de la copia cotejada del manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, número 18433, a nombre de [REDACTED], empresa transportadora [REDACTED], con fecha de recibido 12 de enero de 2023, documental que se admitió conforme a derecho, presentada después de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

En virtud de lo anterior, se determina que la persona moral denominada [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

CUMPLIÓ la medida correctiva ordenada, no obstante que en el acta de inspección número **17-07-03-2023 FOLIO: 060** de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y del único testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 3 del acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/039-23** de once de abril de dos mil veintitrés, *"Respecto a este numeral, el visitado señala que el responsable de resguardar toda la documentación administrativa del taller, en este momento no se encuentra ya que salió atender asuntos relevantes: por lo que No se exhibe en este acto, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos."*

Por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA la irregularidad marcada con el número **5** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/23.5/2C.27.1/039-23** de fecha a los **once días del mes de abril del año dos mil veintitrés**, toda vez que no contaba con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, al momento de la visita de inspección llevada a cabo el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

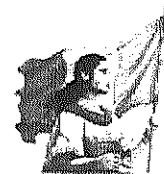
En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.** Por otra parte, es de destacar que **el hecho de haber realizado las medidas correctivas con el fin de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección, no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental** al momento de la primera visita de inspección.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]** a la

ELIMINADO:
TREINTA Y UNO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL AL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
CUARENTA PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

Segunda infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED], al momento de la visita de inspección de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, no cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, **SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que es una obligación que los generadores de residuos peligrosos ya sean personas físicas y morales que los generen, que se encuentren en alguna de las categorías de microgenerador, pequeño generador o gran generador, de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como tener actualizado dicho registrado con todos y cada uno de los residuos peligrosos que general en su registro como generador de residuos peligrosos, incluyendo sus datos de su domicilio actualizado, ya que con ello la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene conocimiento del número de generadores de residuos peligrosos existentes al momento, así como los residuos peligrosos generados por los generadores, por lo que la omisión de no contar con su registro impide a esta misma autoridad aplicar diversas políticas públicas con el fin de mitigar los daños ocasionados por estas mismas empresas a la salud de los ciudadanos mexicanos y al medio ambiente, así como a la sociedad que se encuentra inmersa en ella. Lo anterior provoca que la Secretaría desconozca el buen funcionamiento y manejo que se les debe dar a los residuos peligrosos, con mayor atención a los residuos peligrosos, generados en el establecimiento denominado [REDACTED] en virtud, los residuos peligrosos pueden representar riesgos para la salud humana ya que pueden causar daños a la piel, los ojos, las vías respiratorias o los pulmones, pueden causar incendios o explosiones, pueden afectar la función sexual y la fertilidad de hombres y mujeres, transmitir enfermedades, las afecciones respiratorias por causa de la quema d los residuos peligrosos. Los residuos peligrosos son aquellos desechos que tienen propiedades intrínsecas que pueden poner en riesgo la salud de las personas o dañar al medio ambiente. Entre estas propiedades se encuentran la toxicidad, corrosividad, inflamabilidad, reactividad y radiactividad, por lo que con dicha infracción la inspeccionada, atenta en contra del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar de toda persona, contraviniendo el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

“ARTÍCULO 4°.”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Tercera infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED] al momento de la visita de inspección de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, no cuenta con la Autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **SE CONSIDERA GRAVE**, ya que al no contar con su autocategorización, mantiene a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en estado de incertidumbre respecto a sus actividades, imposibilitándola para poder regularla. Cabe señalar autocategorización tiene la finalidad de recopilar e integrar la información sobre la cantidad de contaminantes que genera y saber que categoría le corresponde, ya que puede ser un gran generador, y/o un pequeño generador y/o microgenerador; por lo tanto, si no se cuenta con la autocategorización, no se tiene conocimiento de la cantidad y la descripción de todos y cada uno de los residuos generados por el establecimiento denominado [REDACTED] provocando que exista el peligro latente de provocar algún daño al ecosistema, al agua, al aire a la salud de los ciudadanos y la autoridad no puede ampliar los protocolos de seguridad acorde a los residuos peligrosos generados por la inspeccionada, por lo que con dicha omisión por parte de la inspeccionada pone en riesgo para la salud humana ya que pueden causar daños a la piel, los ojos, las vías respiratorias o los pulmones, pueden causar incendios o explosiones, pueden afectar la función sexual y la fertilidad de hombres y mujeres, transmitir enfermedades, las afecciones respiratorias por causa de la quema de los residuos peligrosos. Los residuos peligrosos son aquellos desechos que tienen propiedades intrínsecas que pueden poner en riesgo la salud de las personas o dañar al medio ambiente. Entre estas propiedades se encuentran la toxicidad, corrosividad, inflamabilidad, reactividad y radiactividad. Es importante señalar, que el objeto de la autocategorización es diferenciar las responsabilidades que adquieren al generar determinada cantidad de residuos, es decir entre mayor sea la cantidad de generación, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece obligaciones administrativas y técnicas específicas y que se cumplan las obligaciones jurídicas y administrativas correspondientes, mediante acciones que permitan la reducción en la fuente de generación (minimización, por lo que con dicha infracción la inspeccionada, atenta en contra del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar de toda persona, contraviniendo el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4°."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Cuarta infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED], al momento de la visita de inspección de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, los cuales se encuentran el área del taller mecánico **SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que la inspeccionada debe de cumplir en todo momento con su obligación de colocar con etiquetas de identificación los residuos peligrosos, con los requisitos y características estipulados en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es, marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de ingreso, y dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos publicada el día 23 de junio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación. Respecto a que los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección carecían de etiquetas, por lo que generan a esta autoridad incertidumbre respecto al buen manejo que se le da dichos residuos, ya que no contar con una señal o símbolo, escrito, impreso o grafico visual o fijado que mediante un código de interpretación, indique el contenido, manejo, riesgo y peligrosidad de dichos residuos, podría provocar cualquier tipo de accidente o siniestro durante su manejo y/o transporte dañando a la salud de quien los maneja y de las personas a su alrededor, por el contrario, contar con un debido etiquetado implica una pronta identificación y un sentido de respuesta más eficaz, ya que sería más fácil controlarlos y tratarlos, además, un residuo debidamente etiquetado facilita su transporte previniendo situaciones de riesgo a gran escala, sin mencionar los daños que generaría esta omisión al medio ambiente, amenazando la sustentabilidad ambiental principalmente del suelo y el agua que son los elementos más afectados en estos casos, tomando en cuenta los graves riesgos que implicarían un indebido manejo o almacenamiento entre dos o más residuos provocando con ello una posible reacción química que pudiera manifestarse de manera violenta, poniendo en peligro la integridad de los miembros de la empresa y la comunidad en general, o todo aquel que los maneje o manipule de manera inadecuada.

Quinta infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED], al momento de la visita de inspección de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, no acreditó que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, toda vez que si bien, posteriormente lo exhibió, **SE CONSIDERA GRAVE**, ya que la infractora no puede garantizar que haya enviado para disposición final sus residuos peligrosos generados derivado a sus actividades, mediante empresa o empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica poner en riesgo

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

al medio ambiente y a la salud pública, destacando una vez más la naturaleza de los residuos peligrosos que genera, por lo que es fundamental contar con el documento en el cual se registren las actividades de manejo de residuos peligrosos, mismos que debe conservar, en este caso, el establecimiento infractor, así como los prestadores de servicios, además, contar con una disposición adecuada de los residuos generados contribuye en la reducción de volúmenes y peligrosidad de los mismos, además de garantizar los procesos de minimización, reciclaje, recolección, almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición, a efecto de evitar desequilibrios ecológicos. Sin dejar de tener presente que del artículo 1° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento desarrolla directamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país; tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos y llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4°."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Pon

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que **LA GRAVEDAD** de las irregularidades **2,3,4,5**, contravienen lo tutelado en el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, que a la letra establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. - La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar...

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.lo.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

El énfasis es propio de esta Autoridad

Es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Guauhtémoc 173, Col. Chapultepec Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 · www.gob.mx/profeпа

123



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

De igual forma resulta, aplicable la tesis 1.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTED], es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, sólo el escrito de fecha 23 de mayo de 2023, dirigido al Ingeniero JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, que obra en los autos del expediente administrativo motivo de la presente resolución administrativa, en el cual manifiesta, lo siguiente:

Por medio de la presente, deseamos externarle que lamentamos profundamente que después de tanto tiempo de prestar nuestros servicios en Hojalatería y Pintura en el negocio denominado [REDACTED] ubicado en Av. [REDACTED]

[REDACTED] Se haya tenido el inconveniente en el proceso de registro como generador de residuos peligrosos, ante la secretaria de Medio Ambiente y recursos Naturales, mismo que ya se ha realizado de manera satisfactoria ante dicha dependencia.

Por favor reciba esta carta como un símbolo de nuestras más sinceras disculpas, de parte de una familia trabajadora que solo ha desempeñado sus labores para sacar adelante a nuestros hijos y sobre todo nuestro amplio compromiso con nuestra base trabajadora y las familias de los mismos.

Tenga por seguro que nos encontramos trabajando arduamente para mejorar nuestro sistema a fin de mejorar nuestros estándares de acuerdo al envase, identificación, clasificación, etiqueta o marca de los residuos peligrosos que se generan en el taller antes mencionado. Nuestro objetivo es que ningún ciudadano se vea expuesto a dichos residuos y se vea afectada su integridad.

Solicitamos su valiosa intervención, para de ser posible la sanción de la cual somos acreedores por lo antes mencionado, sea justa y de la cual, las familias que somos proveedoras no se vean afectadas.

ELIMINADO:
TRECE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta número **17-07-10-20222**, FOLIO: **079** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós** y en el acta número **17-07-03-2023**. FOLIO **060** de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, quedó constatado en la primera acta citada, lo siguiente:

"...que el establecimiento tiene como actividad: Taller de Hojalatería y Pintura, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] cuenta con un número de 06 empleados, inicio sus operaciones hace 20 años aproximadamente, el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad, el cual tiene una dimensión de 450 metros cuadrados....."

En tales términos, se advierte que, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de contaminación del suelo, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado [REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos **106 fracciones II, XV y XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación,

ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

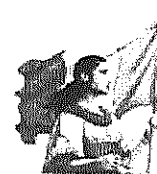


2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

2.- Respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, se observó que no contaba con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo antes de la visita de inspección para obtener su registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

3.- Respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, se observó que no contaba con la Autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo antes de la visita de inspección para obtener de su auto categorización debidamente actualizado como generador de residuos peligrosos, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

4.- Respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, se observó que no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, los cuales se encuentran en el área del taller mecánico, por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades cotidianas de las empresas.

5.- Respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, se observó que no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de evitar destinar erogaciones para la contratación de empresas debidamente autorizadas por la SEMARNAT, para que sean transportados en las condiciones adecuadas los residuos peligrosos a su destino final, y que los manifiestos sean debidamente llenados adecuadamente.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos **112 fracción V**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de **veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

¹ Tesis: VI.3o.A. 1/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



125

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracciones II, XV y XXIV**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos **II, III, IV y V** de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a el establecimiento denominado [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

2.- El establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA G [REDACTED]**

SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$20,194.02 (VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.) equivalente a 186 (CIENTO OCHENTA Y SEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFFA/23.5/2C.27.1/039-23 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante**, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

[REDACTED], con una **MULTA ATENUADA de \$10,097.01 (DIEZ MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.)** equivalente a 93 (NOVENTA Y TRES) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

3.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]

[REDACTED] SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No cuenta con la Autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$20,194.02 (VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.) equivalente a 186 (CIENTO OCHENTA Y SEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/039-23 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante**, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]

[REDACTED] con una **MULTA ATENUADA de \$10,097.01 (DIEZ MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.)** equivalente a **93 (NOVENTA Y TRES) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

4.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]

[REDACTED] SUBSANÓ LA

ELIMINADO:
SESENTA PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, los cuales se encuentran en el área del taller mecánico, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$20,194.02 (VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.) equivalente a 186 (CIENTO OCHENTA Y SEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

5.- El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

[REDACTED] ESTADO DE MORELOS, SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$20,194.02 (VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.) equivalente a 186 (CIENTO OCHENTA Y SEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/039-23 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante**, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

ELIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

██████████ con una **MULTA ATENUADA** de \$10,097.01 (DIEZ MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.) equivalente a 93 (NOVENTA Y TRES) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

Por lo antes precisado, **SE SANCIONA** al establecimiento denominado ██████████ **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ██████████ UBICADO EN AVENIDA ██████████**

██████████ con una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$50,485.05 (CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 05/100 M.N.)** equivalente a **465 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, correspondiente en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicada en el Diario Oficial de la Federación el **diez de enero del año dos mil veinticuatro** y que entró en vigor a partir del primero de febrero de la misma anualidad.

VII.- Asimismo, a efecto de que el establecimiento denominado denominado ██████████ **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ██████████ UBICADO EN AVENIDA ██████████**

██████████ dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento; y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, **SE LE REITERA** el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**, (Plazo: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa):

- 1.- Deberá acreditar que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, los cuales se encuentran el área del taller mecánico. Debiendo de retirar del contenedor el símbolo universal de riesgo biológico.

ELIMINADO:
CINCUENTA Y UNO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VIII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan...”

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales



2025
Años de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

en términos de los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]

con una **MULTA TOTAL de \$50,485.05 (CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 05/100 M.N.) equivalente a 465 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, correspondiente a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro y que entró en vigor a partir del primero de febrero de la misma anualidad.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas indicadas en el considerando VIII.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita al Sujeto Infractor a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y

9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión”.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

[REDACTED] que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de **revisión** o el **juicio de nulidad**, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría

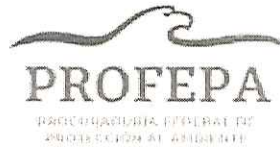
ELIMINADO:
CUARENTA
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE



129



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, ubicada en **AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS.**

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

[REDACTED] que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la **Avenida Cuauhtémoc, número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos., código postal 72000.**

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

en el domicilio ubicado en: en [REDACTED]

ELIMINADO:
CINCUENTA Y UNO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos

MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4° QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164, 167 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

CJA



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709

www.gob.mx/profepa